



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 15/02/2021

Entre: 16/02/2021 Y 16/02/2021

11

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040000301	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE OSPINA TELLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:41:01.	12/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001233100020080054900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO CABRERA TAPICHA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 11:06:12.	12/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001233100020150002600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO VIVAS TAFUR	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 16:39:42.	12/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333100120110001803	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MILA MONJE LOSADA Y OTROS	NACION - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 08:50:10.	05/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333100120110002003	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR TIBAQUE MORALES Y OTROS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 09:04:48.	05/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	
41001333100320100004001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA CALDERON GUARNIZO	E.S.E. HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO (H) Y OTRO	Actuación registrada el 12/02/2021 a las 08:13:09.	05/02/2021	16/02/2021	16/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2004 0003 00
Demandante	:	JORGE OSPINA TELLO
Demandada	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS

AUTO ORDENA VINCULAR

Seria del caso entrar a decidir sobre el fondo del presente trámite incidental, sino fuera porque el despacho advierte, una vez revisada la actuación que por auto calendado 21 de febrero de 2020, se dispuso la apertura del incidente en contra del señor Ricardo Gaitán III Varela de La Rosa en su calidad de Director General del Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, a quien se ordenó notificar a efectos de que diera respuesta al presente incidente.

No obstante, verificada la página web de esa entidad y la documentación allegada, se advierte que el nuevo director de dicha entidad es el Dr. Andrés Díaz Hernández, por lo que, en consideración del cargo que ostenta, es una de las personas a quien le corresponde eventualmente cumplir la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia y por lo tanto susceptible de ser sancionado en caso que se compruebe el no acatamiento de las órdenes impartidas; quien no ha sido vinculado al presente trámite, luego, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa se dispondrá su vinculación.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Segunda – Subsección “A”, en materia de desacato, señaló que son requisitos indispensables en el trámite del incidente de desacato, previo a dar inicio al mismo, individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y realizar las notificaciones de manera personal de las actuaciones adelantadas en el trámite, así como las actuaciones que deben surtirse dentro de éste, que si bien es cierto se trata de un asunto resuelto en acción de tutela, es aplicable al caso concreto. En tal sentido, en la citada providencia, precisó:

"Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión que este se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden al funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellido de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental."

(...)

- 1. Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.*
- 2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
- 3. Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial,*
- 4. Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso.*
- 5. Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
- 6. De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplidos (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción.*

Igualmente, en sentencia T-123 de 2010, la Corte Constitucional, frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló:

"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien

incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

Así las cosas, en pro de garantizar el derecho al debido proceso de las personas sobre las cuales puede recaer eventualmente una sanción, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, la sanción impuesta dentro del trámite de un incidente de desacato, debe ser cargada al funcionario llamado a dar cumplimiento a dicha orden, el cual debe ser vinculado desde el momento en que se le da apertura al mismo.

En este orden de ideas, es menester, es necesario vincular al presente tramite incidental al señor Andrés Díaz Hernández, en calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción en el presente asunto, en consecuencia, se ordenará además de su notificación de la decisión de su vinculación como parte indiciada, comunicar al mismo como director de la Unidad de Servicios Penitenciario-USPEC la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, dentro de la acción popular de la referencia.

Lo anterior, en razón a que para imponer una sanción por incumplimiento a una decisión judicial como la del sublite, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no ha lo ha hecho, y, además, quién es el superior de esa persona, para de esa manera poder cumplir lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR al presente asunto, en calidad de incidentado, al señor Andrés Díaz Hernández, quien ostenta la condición de Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor Andrés Díaz Hernández en su calidad de director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, o a quien haga sus veces (ente caso deberá suministrarse la respectiva información) de esta decisión; anexando copia de esta providencia y de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, dentro de la acción popular de la referencia.

TERCERO. - REQUERIR al incidentado, Dr. Andrés Díaz Hernández, en su calidad de Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe en donde señale las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010 y suministre las explicaciones que considere del caso, presentando el material probatorio que considere deba aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere.

CUARTO.- DESVINCULAR al presente trámite al Dr. Ricardo Gaitán III Varela de La Rosa, por las razones antes expuestas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral tercero de esta providencia, la secretaria ingrésese el proceso al despacho, para continuar con el termite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a7958dcf3e7b81660f4ebf2943dcc8d072201b56912507238582
3ede8caa9e5**

Documento generado en 12/02/2021 02:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO CABRERA
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN : Se niega trámite de excepciones
RADICACIÓN : 410012331000-2008-000549-00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre el trámite de la contestación de la Fiscalía General de la Nación frente al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 26 de mayo de 2014¹, la Sala Octava de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor José Ricardo Cabrera, y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales a los actores.
2. La decisión fue apelada por la demandada² y al ser condenatoria se citó audiencia de conciliación el día 8 de octubre 2014, donde las partes llegaron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado mediante proveído del 29 de octubre de 2014³. Dicho proveído causó ejecutoria el día 10 de noviembre de 2014⁴.

¹ F. 14-26 C. Principal 1

² F. 713-717 C. Principal 4

³ F. 731-735 C. Principal 4

⁴ F. 735 reverso Cuaderno 4 Ppal



3. A continuación del proceso y mediante escrito radicado el 10 de abril de 2019⁵, los demandantes, a través de apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, ya que no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.
4. Una vez desarchivado el proceso y realizada previamente la liquidación de la condena, en Auto del 25 de noviembre de 2019⁶ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por perjuicios morales y los intereses causados desde el 11 de noviembre de 2014 al 17 julio de 2019 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.
 - b. Por el capital adeudado y los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago.

BENEFICIARIO	<u>PERJUICIO MORAL</u>	CAPITAL	INTERES CAUSADOS HASTA EL 17-07-2019	TOTAL INTERESES	TOTAL INTERESES Y CAPITAL
JOSE RICARDO CABRERA TAPICHA		34.496.000			
BENEFICIARIO	<u>PERJUICIO MATERIAL DAÑO EMERGENTE</u>	CAPITAL			
JOSE RICARDO CABRERA TAPICHA		6.887.421			
	<u>PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</u>	CAPITAL			
		5.164.853	46.548.274	58.145.463	104.693.737

2. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada se opone a las pretensiones (fls. 95-108) alegando que los hechos en su mayoría son ciertos y señalando que el octavo es parcialmente cierto, sobre el cual aduce que se dio respuesta indicando que se habían verificado los documentos exigidos por la ley para el reconocimiento y pago de la obligación.

Propone como excepciones de “fondo” las de “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS*

⁵ F. 46 Cuad No. 1 de Ejecución

⁶ F. 83- 85Cuad. No. 1 de Ejecución



BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “DERECHO A LA IGUALDAD”, Y “EXCEPCIONES AL DERECHO DE TURNO”, haciendo referencia a los fundamentos constitucionales del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, el derecho a la igualdad y debido proceso, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Derecho de Turno, excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia y trámite que da la Fiscalía General de la Nación a las solicitudes de pago de providencias judiciales.

Finalmente refiere que en caso de resultar vencida la entidad, sea eximida de condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (sic), concordante con el artículo 188 del CPACA y el 365 del CGP, teniendo en cuenta que la Fiscalía no actuó temerariamente, ni de mala fe.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 306 del CGP, este despacho es competente para resolver lo relacionado con la contestación al mandamiento de pago.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse *¿si procede tramitar como “excepciones de fondo” lo alegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al contestar la presente demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ RICARDO CABRERA TAPICHA, sustentadas todas en la “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “DERECHO A LA IGUALDAD”, “EXCEPCIONES AL DERECHO DE TURNO”?*

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

El artículo 430 del C.G.P establece:



"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"*

Asimismo, el artículo 443 del CGP expresa:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de **instrucción y juzgamiento**, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas** en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*2. La sentencia de **excepciones totalmente favorable** al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones **no prosperan o prosperan parcialmente**, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda..."*

Y el artículo 442 de dicha normatividad establece:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,***



remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

4. CASO CONCRETO.

La Sala Octava de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de JOSÉ RICARDO CABRERA TAPICHA, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 8 de octubre 2014, siendo aprobada por esta Corporación mediante Auto del 29 de octubre de 2014.

Proferida la orden o mandamiento de pago por dichas sumas de dinero en contra de la mentada entidad y a favor del titular de ese derecho, la demandada se opone a tales pretensiones invocando las excepciones de fondo que denominó: “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES*”, “*INNECESARIA INTERPOSICIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”, “*INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES*”, “*DERECHO A LA IGUALDAD*”, “*EXCEPCIONES AL DERECHO DE TURNO*”, soportadas todas en el cumplimiento de los trámites internos que tiene dispuesto dicha entidad a efectos de proceder al pago de sentencias y conciliaciones y en el hecho probado de la exigencia administrativa o cobro que adelantó el actor ante esa entidad, lo cual considera que le impide a estos adelantar el presente proceso o acción judicial.

En consecuencia, considera esta instancia judicial que lo ajustado a derecho es verificar si los hechos invocados por la entidad demandada deben ser tramitados como “excepciones de fondo” y si los mismos realmente controvierten la obligación ejecutiva contenida en la sentencia judicial que se reclama por el trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo o de condena.

Al respecto, se tiene que el Art. 430 citado, claramente indica que presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal y que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ya que después no se admitirá ninguna controversia sobre estos aspectos y no podrán reconocerse o declararse por el juez en la



sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Asimismo, el Art. 443 ibídem, en cuanto indica que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, lo cual impone concluir tales audiencias solo son posibles cuando dichas excepciones sean procedentes, pues de no ser así, tal precepto no encuentra sustento alguno.

Por último, es sumamente claro que el artículo 442 del C.G.P. establece de manera restrictiva el tipo de excepciones que pueden invocarse cuando se trata, como en este caso, de la ejecución de sentencias judiciales, pues **solo** pueden alegarse las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Sobre este tema, el Consejo de Estado sostuvo:

“La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones. (...) el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo. (...) el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.” Sin embargo, lo que se acaba de expresarse no es óbice para que el juez se pronuncie, ex officio, si al analizar el título ejecutivo encuentra que éste no reúne las exigencias o elementos del artículo 488 del C.P.C., esto es, que el documento allegado como título ejecutivo no contiene un derecho u obligación expresa, clara y exigible, caso en el cual, así debe declararlo en la decisión que ponga fin al proceso y, en consecuencia, se entenderán imprósperas las pretensiones de pago. De manera que el juez debe pronunciarse sobre el título ejecutivo si al momento de decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él, pues el rigor del entendimiento del artículo 507 y del numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., no puede conducir al absurdo de proseguir un proceso de ejecución sin título de recaudo...”



Como bien se precisó, en este caso la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de *“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”*, *“INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”*, *“INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”*, *“DERECHO A LA IGUALDAD”*, *“EXCEPCIONES AL DERECHO DE TURNO”*, fundamentadas en el procedimiento interno que tiene diseñado tal entidad para el pago y cumplimiento de esta clase de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y a los cuales debe someterse quien solicite el pago de esta clase de obligaciones, de donde se desprende que tales hechos no pueden ser considerados como razones de defensa propios de esta clase de ejecuciones, o mejor, no pueden ser consideradas como “excepciones de fondo” que conduzcan a la formalidad de tramitarlas como tales, comoquiera que ninguna de ellas se refiere o se relacionan con el *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En conclusión, lo alegado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser tramitado como excepciones de mérito y por tanto, no hay lugar a convocar a la audiencia inicial para ello.

Por lo expuesto, El magistrado sustanciador de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar trámite a las excepciones de *“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”*, *“INNECESARIA INTERPOSICIÓN DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”*, *“INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”*, *“DERECHO A LA IGUALDAD”*, *“EXCEPCIONES AL DEBIDO PROCESO”*, invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.



TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, se ordenará seguir el trámite de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7e3ee39c9211bbac5fda15e3daae72cb5c9d1792675fbd413e7531df9c305**
Documento generado en 11/02/2021 10:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR
Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2015-00026-00
Solicitante	:	DIEGO VIVAS TAFUR-PPROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO HUILA Y CAQUETÁ
Demandados	:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

La Ley 472 de 1996, en su artículo 27 establece que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Así las cosas, revisado el expediente, el despacho advierte que El día 1 de octubre de 2019, venció el término que tenía el Curador Ad Litem del último accionado y notificado Vallas Toro para contestar la demanda, y que las demás demandadas se notificaron en legal forma, quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones e hicieron llamamientos en garantía en la siguiente forma:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN		CONTESTA	FOLIOS	OBSERVACIÓN
	TIPO	FECHA			

COMCELL SA (HOY CLARO SA)	AVISO	27-Jun-15	SI	FL. 1057 a 1063	PRESENTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
CORHUILA	PERSONAL	20-May-15	NO		
BANCO POPULAR	PERSONAL	26- May-15	SI	FL. 821 a 826	PRESENTA EXCEPCIONES
JURISCOOP	PERSONAL	02-Jun-15	SI	FL. 840 a 842 y 861 a 879	PRESENTA EXCEPCIONES E INCIDENTE DE NULIDAD
BILLARES TITANIC	PERSONAL	28-May-15	NO		
DROGUERÍA LA ECONOMÍA	PERSONAL	31-Ago-16	NO		
CASINO LUGANO	AVISO	04-Jul-15 07-Jul-15	SI	FL. 1048 a 1053	
GINO PASSCALLI (CRISALLTEX SA)	PERSONAL	25-May-15	SI	FL. 787 a 793	PRESENTA EXCEPCIONES
COOMOTOR	AVISO	04-Jul-15	SI	FL. 965 a 968	PRESENTA EXCEPCIONES
ESTANCO	AVISO	04-Jul-15	NO		
SUPERMERCADO SAN PEDRO	PERSONAL	26-May-15	SI	FL. 801 a 812	PRESENTA EXCEPCIONES
COLSANITAS SA	AVISO	04-Jul-15	SI	FL. 894 a 902	PRESENTA EXCEPCIONES
YANBAL SA	AVISO	27-Jun-15	SI	FL. 1123 a 1133	PRESENTA EXCEPCIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
GOOD YEAR	AVISO	07-Jul-15	NO		
BAVARIA SA	AVISO	27-Jun-15	SI	FL. 1098 a 1103 y 1106 a 1111	
PROTABACO S.A.S	AVISO	07-Jul-15	SI	FL. 936 a 944 y 1008 a 1021	
VALLAS TORO	PERSONAL	12-Ago-19	SI	FL. 1431 a 1433	
MUNICIPIO DE NEIVA	PERSONAL	21-May-15	SI	FL. 720 a 728	PRESENTA EXCEPCIONES
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAM	AVISO	04-Jul-15	NO		
NALSANI SA – TOTTO	PERSONAL	20-Sep-16	SI	FL. 1339 a 1340	
SPRING STEP	AVISO	01-Oct-16	NO		

Así mismo, advierte el despacho que se encuentran en firme los autos de 9 de marzo de 2020, a través de los cuales se resolvieron las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las Sociedades Yanbal de Colombia S.A., y Comcel S.A.S; de igual manera, el incidente de nulidad propuesto por el Liquidador de la Financiera Juriscoop en Liquidación (antes Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera) y que a través de la Secretaría de este Tribunal se corrió traslado de las excepciones propuestas.

En virtud de lo descrito, teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a fijar el día nueve (9) de marzo a las 10:30 pm para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 de manera virtual, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **nueve (9) de marzo de 2021 a las 10:30 am** para realizar la audiencia de pacto en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes, para lo cual, de no haber suministrado dirección electrónica, deberán hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia. De existir acuerdo de pacto, las entidades deberán allegar con antelación a la fecha de la audiencia el acta en la que se plasme la decisión del comité de conciliación.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordénese que por secretaría se comunique el contenido de este auto al actor popular, a las accionadas, llamados en garantía y al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2dc5db8da359f5e0637f73d663b987d499cf3752d8ae901e3757d4b7
cee27c0**

Documento generado en 12/02/2021 02:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Luz Mila Monje Losada y otros	
Demandado	Nación – Superintendencia de Sociedades – Otros	
Radicación	41001 33 31 001 2011 00018 03	Rad. Interna. 2021-004
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 020.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 29 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Julio Cesar Tibaque Morales y otros	
Demandado	Nación – Fiscalía General – Otros	
Radicación	41001 33 31 001 2011 00020 03	Rad. Interna. 2021-005
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 21.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 11 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Claudia Marcela Caderón Guarnizo y otros	
Demandado	Ese Hospital Miguel Barreto López de Tello (H) y otros	
Radicación	41001 33 31 003 2010 00040 01	Rad. Interna. 2021-001
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 0019.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 21 de febrero de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se pronunciará.

A su vez, observado el contenido del recurso de apelación, el apoderado demandante solicita “se decrete la prueba dejada de practicar sin culpa del solicitante”, a fin de que la Secretaría de Salud Departamental arrime el informe de auditoría No. 75 de fecha 10 de diciembre de 2009 sobre las atenciones clínicas dadas al menor EFRC.

En tal virtud, conforme lo indica el artículo 327 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, el Despacho se pronunciará al respecto una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 21 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes.

TERCERO: La solicitud de pruebas obrante en el plenario se resolverá una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo establece el artículo 327 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).